

dación de la Comisión Europea sobre mercados pertinentes, por lo que esta componente de los servicios Imagenio podrá ser considerada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los análisis del citado mercado.

Asimismo, resultan aplicables en este punto, respecto de las actuaciones de las empresas del Grupo Telefónica S.A. en la prestación de servicios audiovisuales, las condiciones recogidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 en relación con la operación de concentración económica consistente en la integración de DTS Distribuidora de Televisión por Satélite, S.A. (Vía Digital) en Sogecable, S.A.

Por otra parte, en cuanto a las relaciones con los usuarios finales, Telefónica de España, S.A.U. indica que las ofertas «Línea Imagenio» se dirigirán a usuarios que estén abonados al servicio telefónico fijo ofrecido por este operador, planteando así un modelo similar al vigente para los servicios basados en el acceso indirecto al bucle de abonado, cuya oferta requiere de la existencia de un contrato vigente de provisión del servicio telefónico disponible al público por Telefónica de España S.A.U., tanto si el servicio de datos se ofrece por dicho operador o por cualquier otra entidad habilitada.

No obstante, al igual que sucede con los referidos servicios basados en el actual acceso indirecto al bucle de abonado, esta exigencia no puede traducirse en la configuración por Telefónica de España S.A.U. de ofertas que agrupen, en cuanto a precios, los servicios citados en las actuales propuestas de ofertas «Línea Imagenio» con el servicio telefónico, en tanto que la prestación por Telefónica de España S.A.U. de este último servicio se encuentre sometido a un régimen de regulación de precios finales.

Queda por último señalar que las relaciones entre los operadores de los servicios incluidos en las ofertas «Línea Imagenio» y los abonados a estos servicios han de regirse por contratos ajustados a la normativa vigente en materia de consumo y de protección de los usuarios, de modo subsidiario a la normativa específica en materia de derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones electrónicas y servicios audiovisuales que les fuera de aplicación en virtud de la normativa específica de dichos sectores.

A este respecto cabe señalar la voluntad manifestada por Telefónica de España S.A.U. de no imponer a sus abonados plazos de permanencia mínima en las ofertas «Línea Imagenio», con la salvedad de posibles cláusulas de indemnización, proporcionales al tiempo transcurrido y hasta un máximo de un año, exclusivamente derivadas de promociones en el equipamiento ofrecido a los usuarios para facilitar el despliegue del servicio.

En su virtud, resuelvo:

Primero. *Prestación de los servicios de transmisión de datos y de acceso a contenidos bajo demanda e interactivos incluidos en las ofertas «Línea Imagenio».*—1. La prestación al público por Telefónica de España, S.A.U. de servicios de acceso a Internet sobre ADSL dentro de su oferta «Línea Imagenio», se llevará a cabo de conformidad con la normativa vigente sobre acceso indirecto al bucle de abonado, contenida en la regulación del acceso al bucle de abonado de la red pública telefónica fija de los operadores dominantes, establecida por el Reglamento aprobado por Real Decreto 3456/2000, en el marco de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones y de sus disposiciones de desarrollo.

2. Consecuentemente, con carácter previo al lanzamiento de los citados servicios, Telefónica de España, S.A.U. deberá disponer en su Oferta de Acceso al Bucle de Abonado de modalidades de acceso indirecto al bucle de abonado correspondientes a los servicios de acceso a Internet sobre ADSL incluidos en la oferta «Línea Imagenio», en condiciones que garanticen el respeto a los principios de equidad, transparencia y no discriminación recogidos en la normativa antes citada.

3. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado Telefónica de España, S.A.U. deberá hacer pública la relación de centrales locales en las que se vayan a hacer disponibles los servicios de acceso indirecto a los usuarios relativos a las ofertas «Línea Imagenio», en la misma medida y con igual antelación a la del resto de centrales consideradas hasta ahora en dicha Oferta.

4. De acuerdo con lo establecido en los capítulos II y III del Título II de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará las condiciones aplicables a la prestación por Telefónica de España, S.A.U. de los servicios de acceso a contenidos bajo demanda e interactivos, teniendo en consideración, en su caso, las condiciones peculiares presentes en nuevos mercados en expansión.

5. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento aprobado por Real Decreto 3456/2000, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerá, en su caso, las modificaciones pertinentes a la Oferta de Acceso al bucle de Abonado que se requieran para dar cumplimiento a lo establecido en este punto Primero.

Segundo. *Prestación de servicios de transporte de señal de audio y televisión incluidos en las ofertas «Línea Imagenio».*—1. La prestación al público de servicios de difusión de radio y televisión por cable que empleen como soporte la infraestructura establecida por Telefónica de España, S.A.U. para la prestación de sus ofertas «Línea Imagenio» deberá realizarse en todo caso por operadores habilitados para la prestación de dichos servicios, y de conformidad con la normativa específica aplicable a los mismos.

2. Telefónica de España, S.A.U. ofrecerá los servicios de transporte de señal de audio y televisión empleados como soporte de los servicios a los que se refiere el párrafo anterior, a todos los operadores habilitados para la prestación de los citados servicios, con sujeción a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación, en particular en lo referente a las condiciones técnicas, económicas y de suministro.

3. La infraestructura específica establecida por Telefónica de España, S.A.U. para la prestación de los servicios de transporte de señal de audio y televisión empleados como soporte de servicios de difusión de radio y televisión, estará sujeta a las condiciones aplicables a las redes establecidas para la difusión de programas de televisión digital, de conformidad con la disposición adicional séptima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.

Tercero. *Relaciones con los usuarios.*—Las relaciones de los abonados a la oferta de servicios «Línea Imagenio» con Telefónica de España, S.A.U., y con Telefónica Cable, S.A. en lo relativo a la prestación de los servicios de difusión de radio y televisión, se regirán por contratos tipo que se ajusten a la normativa en materia de derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones electrónicas y servicios audiovisuales que les fuera de aplicación en virtud de la normativa específica de dichos sectores, y de modo subsidiario, a la normativa vigente en materia de consumo y de protección de los usuarios, en particular, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación.

Cuarto. *Entrada en vigor.*—Esta Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 12 de diciembre de 2003.—El Secretario de Estado, Carlos López Blanco.

BANCO DE ESPAÑA

1295

RESOLUCIÓN de 20 de enero de 2004, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 20 de enero de 2004, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,2536	dólares USA.
1 euro =	134,43	yenes japoneses.
1 euro =	7,4468	coronas danesas.
1 euro =	0,69130	libras esterlinas.
1 euro =	9,1631	coronas suecas.
1 euro =	1,5720	francos suizos.
1 euro =	86,58	coronas islandesas.
1 euro =	8,6045	coronas noruegas.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	0,58672	libras chipriotas.
1 euro =	32,910	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	264,20	forints húngaros.
1 euro =	3,4523	litas lituanos.
1 euro =	0,6692	lats letones.
1 euro =	0,4298	liras maltesas.
1 euro =	4,7306	zlotys polacos.
1 euro =	41,807	leus rumanos.
1 euro =	237,5300	tolares eslovenos.
1 euro =	40,695	coronas eslovacas.

1 euro = 1.677,519	liras turcas.
1 euro = 1,6374	dólares australianos.
1 euro = 1,6206	dólares canadienses.
1 euro = 9,7394	dólares de Hong-Kong.
1 euro = 1,8846	dólares neozelandeses.
1 euro = 2,1417	dólares de Singapur.
1 euro = 1.489,28	wons surcoreanos.
1 euro = 9,1348	rands sudafricanos.

Madrid, 20 de enero de 2004.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

1296

RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se amplía y se modifica la autorización a la empresa «Entidad Técnica de Control Industrial, Sociedad Limitada», en su actuación como organismo de control.

Antecedentes de hecho

Primero: D. Jorge Gisbert Pérez, en nombre y representación de «Entidad Técnica de Control Industrial, Sociedad Limitada» (ENTECOI), con domicilio social en la avenida de Castilla, 2, edificio «Italia», parque empresarial «San Fernando», de San Fernando de Henares, ha presentado solicitud para la autorización de actuación como organismo de control autorizado en el campo reglamentario de instalaciones y aparatos a presión.

Segundo: Examinada la documentación presentada, se comprueba que la empresa cumple con los requisitos establecidos en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de noviembre, para poder actuar en el campo reglamentario solicitado.

Tercero: Mediante Resolución de 20 de noviembre de 2000 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas se autorizó a la empresa Entidad Técnica de Control Industrial, Sociedad Limitada (ENTECOI), su actuación como organismo de control en el campo reglamentario de construcción de máquinas con riesgo.

Cuarto: Que la autorización anterior se otorgó en base a la Ley de Industria 21/1992, de 16 de julio, y Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, y que la misma estaba limitada a los reglamentos y normativa técnica especificada en el documento de acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación y su anexo técnico.

Fundamentos de Derecho

Primero: Es competente para la adopción de esta Resolución la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de conformidad con la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio; el Real Decreto 1860/1984, de 18 de julio, de traspaso de funciones y servicios en materia de industria, energía y minas a la Comunidad de Madrid, y el Decreto 239/2001, de 11 de octubre, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.

Segundo: Es de aplicación el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1996).

Tercero: El artículo 13 de la Ley de Industria 21/1992, de 16 de julio, establece que el cumplimiento de las exigencias reglamentarias en materia de seguridad industrial se probará en la forma que se fije en los Reglamentos aplicables. En este sentido, de acuerdo al artículo 41 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, los organismos de control se constituyen con la finalidad de verificar el cumplimiento de carácter obligatorio de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales, establecidas por los Reglamentos de seguridad. Por su parte, el artículo 42 del Real Decreto 2200/1995 establece que los organismos de control deben ser previamente acreditados en los ámbitos reglamentarios y ámbitos específicos donde pretendan actuar.

Por tanto, las autorizaciones otorgadas a los organismos de control deben referirse a disposiciones que habiliten a los organismos de control a realizar la función de verificar el cumplimiento obligatorio de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales, establecidas por los Reglamentos de seguridad, y que dichas disposiciones reglamentarias se recojan en el certificado de acreditación.

Cuarto: Que, revisado el certificado de acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación y su anexo técnico, no se evidencia que se cumplan las condiciones citadas en el punto anterior, respecto al campo de construcción de máquinas con riesgo, al no referenciarse en su anexo técnico ninguna disposición normativa que habilite a los organismos de control a realizar la función de verificar el cumplimiento obligatorio de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales, establecidas por los Reglamentos de seguridad.

Vistos los preceptos y disposiciones legales mencionados, esta Dirección General de Industria, Energía y Minas resuelve:

Primero: Autorizar a la empresa «Entidad Técnica de Control Industrial, Sociedad Limitada» (ENTECOI), como organismo de control autorizado para su actuación en el campo reglamentario de instalaciones y aparatos a presión.

La autorización en el ámbito citado anteriormente queda limitada a las actuaciones reglamentarias de seguridad industrial enmarcadas en los Reglamentos y normativas técnicas especificadas en el documento de acreditación 39/EI062 y su anexo técnico.

Segundo: La citada empresa queda autorizada para actuar en el ámbito reglamentario de instalaciones y aparatos a presión, y con las limitaciones expresadas, en todo el territorio nacional, debiendo en todo caso para actuar en cualquier Comunidad Autónoma, ajustar sus actuaciones a lo recogido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, y el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Adicionalmente, y para la actuación en el campo reglamentario autorizado dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, esta autorización queda supeditada al cumplimiento de los requisitos suplementarios que puedan ser establecidos por esta Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Tercero: Cualquier variación de las condiciones o requisitos que sirvieron de base para la presente autorización deberán comunicarse al día siguiente de producirse en la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid.

Cuarto: La presente autorización para actuar como organismo de control en el campo reglamentario de instalaciones y aparatos a presión mantendrá su vigencia mientras permanezca en vigor la acreditación número 39/EI062 otorgada por la Entidad Nacional de Acreditación, pudiendo ser suspendida o revocada, además de en los casos contemplados en la legislación vigente, cuando lo sea la citada acreditación.

Quinto: Modificar la Resolución de 20 de noviembre de 2000 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, dejando sin efecto la autorización en el campo reglamentario de construcción de máquinas con riesgo.

Contra esta Resolución se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 4 de diciembre de 2003.—El Director General, Luis Sánchez Álvarez.